

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 043 2021 00857 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 3 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 43° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Flor Marina García contra Medimas Eps S.A.S., sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que el accionante desde el propio escrito de tutela, entre otras cosas peticionó que *“ Se ordene agendar cita a fin de obtener la segunda dosis de la vacuna contra COVID – 19 JANSSEN.”*, a lo que el a quo en el fallo de instancia proferido concluyó que: *“En línea con lo anterior, el biológico JANSSEN requiere de una única dosis, la cual fue suministrada a la accionante el 5 de julio de 2021, como lo indicó la actora en su acción y lo corrobora su carnet de vacunación y la respuesta de la E.P.S. Medimas, sin que exista por ello orden a impartir”*; no obstante, haber citado una información publicada en la página web del INVIMA, no se le vinculó, para que conforme lo su competencia, indicara si se permitió un refuerzo de la vacuna Janssen, conforme autorización de uso de emergencia que para tal efecto se haya expedido.

Adicionalmente a lo anterior, tampoco se vinculó a Ministerio de Salud, quien es la autoridad que reglamente de todo lo concerniente al Plan Nacional de Vacunación, y quien puede a ciencia cierta, establecer si conforme la edad de la accionante y el tipo de biológico que ya le fue suministrado, esta requiere una dosis de refuerzo, o segunda dosis como se indica en la acción de tutela.

Sentado lo anterior, considera el despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con hechos y pretensiones de la súplica constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado, desde la sentencia de primer grado inclusive, a fin de que el fallador de primera instancia proceda con la vinculación de las dos indicadas autoridades y, seguidamente, profiera la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia de primer grado inclusive, para que se proceda a vincular al INVIMA y al Ministerio de Salud y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

HMB